Radicación: 68001-31-03-008-2022-00378-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Serano Ogliastri SAS
Demandado: Almacenes Sergo Ltda y otros.

Bucaramanga, doce de enero de dos mil veinticuatro

1. Identificación del tema de decisión.

Se deciden los recursos de reposición, interpuestos por los apoderados de los demandados MARIA FERNANDA SILVA VEGA, YOLANDA VEGA ARGUELLO, ANDRES EDUARDO SILVA VEGA y DIANA CAROLINA SILVA VEGA contra la providencia del 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

En virtud de la demanda ejecutiva formulada por INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI S.A.S., mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra ALMACENES SERGO LTDA., MARINA RODRIGUEZ RANGEL, YOLANDA VEGA ARGÜELLO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO SILVA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y en calidad de herederos determinados los señores EDUARDO SILVA HERNANDEZ, DIANA CAROLINA SILVA VEGA, MARIA CAROLINA SILVA RODRIGUEZ, ANDRES EDUARDO SILVA VEGA, NICOLAS EDUARDO SILVA PUERTO y MARIA FERNANDA SILVA VEGA, ordenándoles pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la suma de $600.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 003, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Los demandados interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio, por lo cual se tuvieron notificados por conducta concluyente[1].

2.2. Fundamentos de la Reposición.

Manifestó el vocero judicial de las recurrentes MARIA FERNANDA SILVA VEGA y YOLANDA VEGA ARGUELLO, que el titulo adosado al cobro no presta merito ejecutivo por tratarse de “una copia fotostática” y no el original del documento, además que del mismo se evidencia cortada la parte final de la segunda hoja.

Así mismo, se pronunció respecto de las cláusulas del pagaré, indicando que en la segunda de ellas se pactó que se reconocerían intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados, cuyo valor pagarían por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito aprobada por la acreedora; no obstante, no acreditó la demandante que se hubiere aprobado algún crédito a favor de sus representadas. Sobre la cláusula tercera señaló que presenta contradicción al establecer intereses de plazo y de mora cuando al inicio del instrumento no fue acordado el pago de dichos réditos.

[1] Archivo 073 C01Principal.

En lo que toca a la cláusula décima, refirió que se consignó como fecha de vencimiento el día que se llenara el pagaré, sin que obre prueba de cuando se llenaron los espacios en blanco de ese título, además se pactó que el pago de la obligación seria de forma periódica, por lo que no puede afirmarse que existe una sola fecha de vencimiento.

Por otro lado, señaló que en el numeral 10 de la cláusula decima del contrato de mutuo se autorizó a la sociedad demandante que en el evento de que la solicitud de crédito o del producto sea rechazada y en general cuando el contrato en desarrollo del cual se suscriba el pagaré no llegue a perfeccionarse por cualquier causa, destruya el pagaré, a través de incineración o del medio que INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA considere más adecuado, considerando que bajo dicho precepto no era dable librar mandamiento de pago al no establecerse la entrega real y efectiva de una suma de dinero, no quedando acreditado de ninguna manera el perfeccionamiento del contrato por el cual se generó la obligación.

Así pues, que el documento sin cercenar ninguno de sus apartes, no dan cuenta de una obligación clara, al no establecerse su valor liquido conforme el art. 424 del C.G. del P. ni poder colegirse si realmente existió algún crédito aprobado y desembolsado.

Seguidamente, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada YOLANDA VEGA ARGUELLO, arguyendo que no es heredera del señor EDUARDO SILVA q.e.p.d., que si bien como compañera permanente del citado inició proceso para que se le declare como tal y se le reconozcan los derechos sobre los bienes del causante, a la fecha no se ha emitido sentencia en ese sentido.

Finalmente, señaló que según el art. 622 del Código de Comercio antes de hacer efectivo el título cualquier tenedor podrá llenarlo para lo cual ha de tenerse en cuenta las instrucciones del suscriptor, sin que se advierte que en el presente asunto dicha autorización conste por escrito, razón por la que el titulo no cumple los requisitos legales, deviniendo la revocatoria del mandamiento de pago.

De otra parte, la censura esgrimida por el apoderado de los demandados ANDRES EDUARDO SILVA VEGA y DIANA CAROLINA SILVA VEGA, se basó en que de acuerdo a la cláusula sexta del pagaré en concordancia con los numerales 2.3, 2.4 y 3.1 de la cláusula primera del contrato de crédito cupo rotativo, se trata de un título complejo y no un título valor, por ende las documentales adosadas para el cobro jurídico no bastan para considerar que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, pues no se allegó la prueba idónea del monto desembolsado mediante abono en la cuenta a Almacenes Sergo Ltda., es así, que no puede inferirse que en efecto se entregó la suma de $600.000.000 a la parte demandada, como tampoco se puede entrever la fecha de entrega del dinero, sin tenerse certeza si la exigibilidad es a la vista, a día

cierto, determinado, a día cierto indeterminado que podría condicionarse a un evento futuro o, con vencimientos ciertos y sucesivos es decir a plazos.

2.3. La réplica

El demandante descorrió el traslado, indicando que el pagaré base de ejecución cuenta con todos los requisitos legales, sin que requiera de documentos adicionales para adelantar la ejecución contra los demandados, así mismo, que lo que busca la pasiva es discutir aspectos contractuales del crédito y la legitimación de una de las demandadas, por medio del recurso contra el mandamiento de pago, cuando lo mismo constituyen excepciones de mérito.

3. Consideraciones.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

Frente al recurso de reposición contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos formales que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 427 expuso: "…de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original".

3.1. De los requisitos formales del título ejecutivo.

Conforme lo previsto en el art. 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2) La firma de quién lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando

el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Toda vez que, el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré, debe traerse acotación los elementos esenciales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.

La omisión de alguno de estos requisitos conlleva la inexistencia del acto conforme lo previsto en el art. 620 ib., que reza: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."

3.2. Caso en concreto.

Como viene de verse, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se abre paso siempre que se alegue la carencia de los **requisitos formales** del título valor o ejecutivo y, en consecuencia, se advierta que la obligación no es clara, expresa o exigible.

En este punto, acertado es recordar que, la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación perfectamente individualizados; y exigible: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Inicialmente el Despacho resolverá el primer argumento invocado por el censor, consistente en la falta de mérito ejecutivo del título valor por tratarse de una copia y no el original del mismo, además por estar recortado en la parte final de su segunda hoja.

Cabe citar que el artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que las partes deberán contribuir el original de los documentos aportados, salvo en aquellos casos en que no se encontraré en su poder; y el artículo 246 del mismo estatuto, consagra que las copias tienen el mismo valor probatorio del original,

salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original, como sucede en tratándose en títulos valores.

Es así que se exige especialmente que cuando el documento base de recaudo sea un título valor, este debe ser el original por seguridad jurídica, evitando que se adelanten ejecuciones con base en copia de ellos, presupuesto que se satisface en la presente demanda ya que conforme se observa del instructivo el demandante allegó el original del documento al Juzgado, corroborándose su originalidad, la cual igualmente puede ser verificada por los apoderados de los demandados acudiendo a la ventanilla de la dependencia judicial para su exhibición y así puedan evidenciar que en efecto se trata del original del título.

Ahora bien, de los demás argumentos expuestos por los recurrentes, se infiere que solamente atacó la forma de vencimiento, como requisito formal del título, afirmando que no puede tenerse una fecha cierta de vencimiento por haberse pactado que la obligación seria pagadera de forma periódica.

Sobre el particular, el legislador exigió que el pagaré debía contener la “forma de vencimiento”, la cual conforme lo consignado en el artículo 673 del código de comercio puede ser: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos, y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Es así que conforme al tenor literal del título valor base de ejecución, se consagró: “(…) 2. Fecha de vencimiento: Dia 05 mes Junio año 2022.”, a la par se advierte que en la cláusula sexta del cartular la ejecutada autorizó a la demandante para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor conforme su carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito, al respecto el art. 622 del Código de Comercio prevé que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En suma, el título valor cumple con los requisitos señalados en el artículo 709 del código de comercio, pues en el mismo se indicó como forma de vencimiento un día cierto y determinado (5 de junio de 2022), sin perjuicio de que dentro del debate probatorio que puedan llegar a proponer las partes, se logre determinar que el diligenciamiento del instrumento cambiario desconoció las instrucciones dadas por su suscriptor y/o acordadas por las partes (artículo 622 código de comercio), sin que esta sea la oportunidad procesal para ello, pues en principio, se itera, el pagaré cumple con todos los requisitos señalados por el legislador para producir los efectos propios y en especial, para facultar a su tenedor legitimo a incoar la acción cambiaria para el cobro del derecho crediticio contenido en el mismo.

Por último, frente al restante de repulsas esgrimidas por los apoderados de la pasiva, debieron identificar paladinamente el requisito esencial o especial que consideraban ausente en el pagaré aquí cobrado, que no son más que i) la mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

Sin embargo, a excepción de la forma de vencimiento no trajo acotación ninguno de los demás elementos en comento, pues su discrepancia giró en torno a la inexistencia de un crédito aprobado y desembolsado, el perfeccionamiento del negocio causal, la legitimación en la causa por pasiva y la carta de instrucciones, lo cual conforme lo señalado en precedencia no constituye requisito general o específico para la formación del título, por lo cual es palmario que dicha discusión deba ser materia de excepción de fondo, lo cual requiere necesariamente de ser alegado como tal.

Itérese, el recurso contra el mandamiento de pago debe ir encaminado a cuestionar los requisitos FORMALES del título valor o del título ejecutivo, entonces, dirigiéndose los planteamientos invocados por el pretensor, en discutir la integración del cartular con instrucciones diferentes a las otorgadas por el suscriptor y sobre el perfeccionamiento del negocio causal, dichos aspectos deberán dirimirse en la sentencia al ser netamente sustancial.

Por lo anterior, sin mayores ambages, el recurso no prosperará y, en consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2da27164b05a91dc1c553b45b1540d9b724a1eab70736d11b887f73d61e3e2**
Documento generado en 12/01/2024 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica